

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00155-00
REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: ALVARO MOISES CABANA HENAO
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA PEREZ DE CABANA; ELENA DEL
CARMEN CABANA PEREZ YASMIN CECILIA CABANA PEREZ

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la abogada del heredero señor ALVARO MOISES CABANA PEREZ aporta el registro civil de nacimiento que demuestra el vínculo de parentesco con el causante, así mismo el apoderado judicial de la parte demandante ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, solicita el nombramiento del curador ad-litem, como también informa que la heredera CARMEN CABANA PEREZ, le otorgo poder para que la represente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 10 de Febrero del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Febrero Diez (10) del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la abogada del heredero señor ALVARO MOISES CABANA PEREZ, aporta el registro civil de nacimiento que demuestra el vínculo de parentesco con el causante, así mismo el apoderado judicial de la parte demandante ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, solicita el nombramiento del curador ad-litem, como también informa que la heredera CARMEN CABANA PEREZ, le otorgo poder para que la represente y solicita su reconocimiento.

PARA RESOLVER.

Conforme a lo anterior, como quiera que se encuentran aportados los registros civiles de nacimientos de los herederos CARMEN CABANA PEREZ y ALVARO MOISES CABANA, en el cual demuestran el vinculo de parentesco con el causante en referencia, por lo que se accederá al reconocimiento de la señora CARMEN CABANA PEREZ como hija del causante.

Ahora bien en cuanto al señor ALVARO MOISES CABANA, se observa que en los medios de defensa presentado por su abogada, manifiesta que se reserva el derecho de aceptar o repudiar la herencia del causante. Al respecto, conviene precisar que la norma procesal establece un término judicial DE veinte (20) días hábiles, prorrogable por 20 más, para que el asignatario, manifiesten su aceptación o repudio de la herencia, al expresar en su artículo 492 del C.G.P. " Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...

(...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba".

En este orden de ideas, no es viable que el heredero se reserve el derecho de aceptar o repudiar la herencia, pues existe un término judicial de veinte (20) días que se le otorga para que lo manifieste, prorrogable por otro termino igual, por lo que en el evento de no aceptar la herencia en el termino señalado por la norma procesal, se entiende que la repudia, así las cosas el señor ALVARO MOISES CABANA , debe aclarar su solicitud en tal sentido.

En cuanto al nombramiento del curador ad-litem, por haberse surgido el emplazamiento, al respecto es del caso señalar que en el tramite del proceso de sucesión la norma procesal no indica expresamente que a las personas indeterminadas deba nombrarse curador ad-litem, a menos que existan herederos indeterminados o determinados que no haya sido posible su notificación, por lo que se requiere al abogado ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, para que informe si lo que pretende sean citados los herederos indeterminados del causante a efecto de ordenar su vinculación en el presente asunto por medio del emplazamiento y posterior a ello, proceder al nombramiento del curador ad-litem.

Finalmente, se tiene que se recibió oficio procedente de la DIAN informando sobre las obligaciones tributarias que tiene pendiente el causante ALVARO MOISES CABANA HENAO, correspondiente a los años 2017 al 2021, por lo que es del caso ponerlo en conocimiento.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO Reconocer a la señora CARMEN CABANA PEREZ, en su calidad de hijo del causante ALVARO MOISES CABANA HENAO, la cual acepta la herencia con beneficio de inventarios.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, como apoderado judicial de la heredera CARMEN CABANA PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Requerir a la abogada del señor ALVARO MOISES CABANA, para que aclare la solicitud de reserva el derecho de aceptar o repudiar la herencia.

CUARTO: Requerir al Doctor ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, para que aclare la solicitud del nombramiento de curador ad-litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes el oficio procedente de la DIAN, para los fines pertinentes.

SEXTO: Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA